

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.

FUERA

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Ptas.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

(Núm. 223.)

### Orden público.

Circulares.

Habiendo sido recogida por el Alcalde de Briñas, una yegua en la tarde del 13 del actual, cuyas señas á continuación se expresan, se publica por medio del presente á fin de que el dueño que se considere con derecho á la misma, y previa justificación, se presente á recogerla en aquella Alcaldía, previo abono de los gastos de la manutención.

Logroño 17 Febrero de 1886.

El Gobernador interino,

**Nicanor de Rivas.**

#### Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, y en la frente tiene una mancha entrecana.

Núm. 224.

En Real orden, fecha 10 de Noviembre de 1883, inserta en la *Gaceta* de 11 del mismo, se dice lo que sigue:

### Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exajeradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivos de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquellas, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procediera de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25,

su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministro de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificado de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estime necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio

de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.<sup>a</sup> No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.<sup>a</sup> En armonía con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-cirujano y de botiquin reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.<sup>a</sup> No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.<sup>a</sup> En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.<sup>a</sup> En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser este menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicados, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de

emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de Delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades, correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y siendo varias las personas que con frecuencia se presentan en este Gobierno solicitando pases para salir del territorio español, se recuerda de nuevo por medio del presente, á fin de que á los que les pueda interesar lo hagan con los documentos que la misma Real orden previene, sin los cuales no se dará curso á ninguna instancia que se presente.

Logroño 16 de Febrero de 1886.

El Gobernador interino,  
**Nicanor de Rivas.**

### Diputación provincial.

Sesión de 6 de Noviembre de 1885.

(Continuación)

A la Diputación provincial.—La Comisión de Hacienda teniendo presente que la falta de pago del remanente proviene de la de ingresos por undimiento de un puente opina que la Comisión provincial aprecie las circunstancias en que se encuentra

el rematante y oyendo al interesado haga la rebaja que considere oportuna ó la rescisión del contrato si lo cree procedente, escitando el celo del Sr. Ingeniero para arreglar el paso.—V. E. sin embargo acordará lo que considere más justo.—Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1885.—Siguen la firmas.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación provincial.—La Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación y pago de las 29 pesetas 26 céntimos á que asciende la cuenta presentada por la Junta Directiva de la Asociación de Campo.—V. E. sin embargo en su superior criterio acordará como siempre lo que mejor crea conveniente.—Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1885.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.—La Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer á V. E. la aprobación y pago de las 23 pesetas 75 céntimos que importa la cuenta presentada por la Asociación de Campo.—V. E. sin embargo en su superior criterio acordará como siempre lo que mejor crea conveniente.—Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1885.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

Presentada por la Sección de Contabilidad una relación que comprende trece libramientos que importan en junto 10170 pesetas 65 céntimos, expedidos en suspenso para gastos de calamidades, la Comisión de Hacienda teniendo presente que por acuerdo de la Diputación y por órdenes superiores se dispuso pagar esta clase de gastos en suspenso, es de parecer que se aprueben los libramientos que comprende la relación.

Se aprobó el dictamen.

Conforme con el dictamen de la misma Comisión, se acordó aprobar una cuenta importante 20 pesetas, presentada por D. Juan Barruso por obras ejecutadas en la Casa del Gobierno civil, disponiendo su pago.

Se aprobó en igual forma otra cuenta importante 174 pesetas 60 céntimos por una cocina económica y tubería para la misma, colocada aquella en la habitación del Sr. Gobernador disponiendo que se pague su importe á D. Salustiano Marrodán.

Se acordó autorizar á la Comisión provincial para que pueda disponer las obras y reformas que sean necesarias en las habitaciones destinadas al Sr. Gobernador civil.

Conforme con lo propuesto por la Comisión de Hacienda se aprobó la distribución de fondos para el mes de la fecha.

A reclamación de D. Tiburcio Marín comisionado de apremio que fué contra el Ayuntamiento de Lardero pidiendo el pago de 661 pesetas, de conformidad con el dictamen de la misma Comisión de Hacienda se acordó contestar que acuda al Sr. Goberna-

dor en reclamación de lo que solicita, encareciendo á la vez la conveniencia de que el Sr. Gobernador use de todos los medios que la ley le concede para obligar á este pueblo á ponerse al corriente de sus pagos.

Se dió cuenta del siguiente dictamen.

A la Diputación provincial.—Los Diputados que suscriben, en vista de que el total débito de los Ayuntamientos á la provincia por atrasos del Repartimiento asciende á la cantidad de 532822'96 pesetas, y teniendo presente que la gran mayoría de los deudores no ha de poder satisfacer en breve plazo los descubiertos atrasados á la vez que el cupo corriente y deseando dar á todos facilidad para el pago, tienen el honor de proponer á V. E. el acuerdo siguiente.—1.<sup>o</sup> Que se conceda como último y definitivo plazo á todos los municipios deudores por atrasos del cupo provincial, el término de cinco años á contar desde el presente ejercicio para solventar sus débitos de capital é intereses con la Diputación.—2.<sup>o</sup> Que la parte de atrasos que á cada uno corresponda pagar anualmente la satisfaga por trimestres al tiempo de ingresar el cupo corriente.—3.<sup>o</sup> Que los Ayuntamientos deudores formen un presupuesto adicional al ordinario de este ejercicio para comprender en él la parte de atrasos que ha de satisfacer en el actual año.—4.<sup>o</sup> Que para los ejercicios sucesivos incluyan en los presupuestos ordinarios con separación la parte que les corresponda por atrasos y la del cupo corriente.—5.<sup>o</sup> Que devenguen el interés del 6 por 100 anual las sumas de los descubiertos por atrasos, como hasta la fecha, incluyendo el año económico de 1884 á 85 para el cual se principiará á contar este interés desde el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.—6.<sup>o</sup> Que los plazos concedidos anteriormente á algún Ayuntamiento queden anulados y 7.<sup>o</sup>

—Rogar al Sr. Gobernador de la provincia que no apruebe presupuesto municipal de los pueblos morosos donde no se incluyan las cantidades que por atrasos y corrientes deben satisfacer en el ejercicio respectivo.—V. E. sin embargo acordará lo que considere más acertado.—Palacio de la Diputación 6 de Noviembre de 1885.—Pedro Uzquiano.—Narciso Merino.—Antonio Argai.—Manuel Urbiola.—Domingo Guzmán Alonso.

Se aprobó el dictamen.

Se dió lectura de la siguiente proposición.

A la Diputación.—Los Diputados que suscriben, creyendo lastimados los derechos é intereses de la provincia con el decreto de libertad de enseñanza de 18 de Agosto, publicado en la «Gaceta» de 25 del mismo, juzgan un deber tratar este asunto ante la Excm. Corporación, con el determinimiento que merece á fin de que si la Diputación lo considera oportuno se gestione cerca del Gobierno para conseguir que los Institutos queden

en la facultad de expedir los grados de Bachiller en Artes, según vienen haciéndolo desde su creación.—V. E. sin embargo acordará como siempre lo más oportuno.—Palacio de la Diputación 6 de Noviembre de 1885.—Narciso Merino.—Eduardo Sotés.—Pedro Uzquiano.—Gonzalo Martínez.

El Sr. Martínez apoyó la proposición y prescindiendo de otros puntos de vista bajo los cuales pudiera examinarse fundó la defensa en que se menoscaban los derechos de los Profesores y del Establecimiento provincial de enseñanza: en que la Diputación pierde un ingreso y por consiguiente ha de agravarse su situación económica: en los gastos que han de originarse á las familias de los alumnos y en los perjuicios que puedan seguirse á estos de presentarse para el examen del grado ante un Tribunal desconocido que los ha de juzgar por lo que contesten en el acto, sin tener noticia de su conducta, su aplicación y otras circunstancias conocidas de los Profesores con quienes han estudiado.

El Sr. Fernández Bazán hizo observaciones sobre la pertinencia de la proposición creyendo que la Diputación no estaba en el caso de penetrar en las intenciones del Sr. Ministro de Fomento al dictar el decreto aludido.

El Sr. Gobernador Presidente manifestó que solo bajo el punto de vista de los intereses económicos de la Diputación sometía á su examen la proposición leída, siendo las demás cuestiones ajenas al carácter de la Corporación.

El Sr. Merino defendió la proposición bajo este punto de vista, expresando que la Diputación pierde un ingreso de bastante importancia, aparte de los mayores gastos que se originaban á las familias.

Rectificó el Sr. Fernández Bazán diciendo que había leído se nombrarían comisiones que viniesen á los Institutos, y siendo así, los perjuicios de las familias serían menores, y que reducida la proposición á los términos citados por el Sr. Merino no tenía inconveniente en que se aceptase.

Rectificó extensamente el Sr. Martínez y se aprobó la proposición autorizando y encargando á la Comisión provincial para que eleve respetuosa instancia y practique las gestiones necesarias para obtener lo que se desca.

(Se continuará.)

Num. 232.

**Reemplazos.**

Con el fin de poder remitir las filiaciones necesarias, los Alcaldes se servirán participar con la mayor brevedad posible á esta Corporación el número de mozos comprendidos en el respectivo alistamiento del distrito para el reemplazo del año actual.

Logroño 17 Febrero de 1886.—El Vice-presidente: Miguel de Pujadas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jubera y Aldeas.**

Relación expresiva que forma el Ayuntamiento de esta villa de los electores que tienen voto para elegir compromisario para Senadores, según se dispone en los artículos 25 y 26 de la ley electoral vigente,

*Sres. del Ayuntamiento,*

- Hilario Medrano y Rodriguez
- Franco Gonzalez y Saenz
- Patricio Diez Pascual
- Juan Blanco Benito
- Santos Saenz y Saenz
- Toribio Cenzano
- Pedro Viguera Martinez
- Indalecio San Miguel

*Mayores contribuyentes.*

- Angel Lopez Mazo
- Atanasio Barrio
- Agapito Perez Fernandez
- Benito Diez Romero
- Canuto Viguera San Miguel
- Florentino Martinez Ochoa
- Felipe Galilea Saenz
- Faustino Fernandez Heredia
- Faustino Cenzano
- Francisco Fernandez Heredia
- Juan Tejada Beltran
- Julian Beltran Gonzalez
- Lorenzo Galilea
- Melchor Galilea
- Pedro Collado Ibañez
- Valentin Soto Reinares
- Venancio Saenz Fernandez
- Manuel Fernandez Heredia
- Marcelo Saenz Marin
- Matias Adan Martinez
- Gregorio Beltran y Beltran
- Manuel Vicente Martinez
- Pedro Fernandez y Fernandez
- Cecilio Galilea Saenz
- Clemente Fernandez
- Miguel Viguera Saenz
- Domingo Iñiguez
- Santiago Latorre
- Estéban Iñiguez
- Simeón Galilea
- Feliciano Fernandez
- Fermin Blancho

Jubera 14 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Hilario Medrano

**Sección judicial.**

Núm 225.

D. Galo Sáenz, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido de Logroño.

Hago saber: Que el día doce de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Mercado, número 65, la subasta pública de los bienes siguientes

que han sido embargados á Doña María Dolores Eustaquia de Lacy y Viguera, en autos ejecutivos que contra la misma sigue su hermano Don José de Lacy, y cuyos bienes con su tasación, sitos en jurisdicción de Laguardia, son asaber:

Petas.

La quinta parte de una casa de campo titulada la casa blanca, otra quinta parte de un corral contiguo, situado á la parte de Oriente de dicha casa, la quinta parte de otra casa contigua á la anterior y la quinta parte de otro corral contiguo á la precitada casa de campo con un pajar y una fila de pesebres tasadas todas dichas quintas partes, en pesetas.

2600

La quinta parte de una heredad inmediata á la referida casa de campo que comprende cepas, olivos, árboles de chopos y catorce fanegas de tierra blanca, tasada dicha quinta parte, en pesetas.

2800

La quinta parte de otra heredad en el paraje llamado de las animas de haber toda trece fanegas, tasada dicha quinta parte en pesetas.

60

La quinta parte de otra heredad en carrabillar de haber toda veinte fanegas y tasada dicha quinta parte, en pesetas

200

La quinta parte de otra heredad en carrabillar, de haber toda cinco fanegas de tierra, tasada dicha quinta parte, en pesetas.

320

La quinta parte de otra heredad en el mismo término que la anterior de haber en todo cuatro fanegas, tasada dicha quinta parte, en pesetas.

50

Y la quinta parte de otra heredad viña titulada la Monja, con olivos y de haber tres fanegas, tasada dicha quinta parte, en pesetas.

153

Cuyas quintas partes de fincas son proindivisas con los hermanos D.<sup>a</sup> Margarita, D. José, D. Luis y D. Rafael de Lacy.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, haciendo presente que para tomar parte en la misma, ha de hacerse la consignación previa acordada en la ley de Enjuiciamiento civil.

Logroño diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.

Núm 230.

D. Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia é instrucción de Logroño y su partido.

Hago saber: Que el día veintidos de Marzo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala de audiencia la venta de los inmuebles que se expresan á continuación procedentes de D. Claudio Sanchez Olloqui, vecino que fué de Lagunilla para con su importe atender al cumplido pago al procurador del Juzgado D. Eustasio Ruiz, de doscientas ochenta y dos pesetas y sesenta y cinco céntimos que los testamentarios de dicho sujeto le adeudan para completo pago de honorarios satisfechos, derechos devengados y gastos y suplidos en espedientes instados á nombre de los testamentarios, costas y gastos hasta su ultimación.

*Jurisdicción de Lagunilla.*

Un olivar situado en el término del rio de cabida dos fanegas y seis celemines con noventa y ocho olivos, linda O. otro de Vicente Martinez, S. con el de Santos Ascacibar, N. senda y S. el rio; tasada en nuevecientas cuarenta y ocho pesetas.

*Jurisdicción de Ribasflea.*

Una viña término de Entre Dehesas de treinta y una fanegas de tierra con veinticinco mil cuarenta y cinco cepas dividido en los tres lotes siguientes:

1.º Una de once fanegas con diez mil quinientas siete cepas y una caseta, linda O. Pedro Yécora, S. Vicente Fernandez, P. Enrique Diez y N. el lote señalado con el número segundo y que se expresa; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º Lote número dos, de diez fanegas con nueve mil quinientas treinta y ocho cepas; linda

O. Eduardo Soto, S. el lote número uno, P. Liborio Pini- llos y N. senda; tasada en mil pesetas.

3.º Lote número tres, de diez fanegas con cinco mil cepas; linda O. la Calderona, S. la sen- da, P. Vicente Fernandez y N. Higinio Heredia, vecinos de Lagunilla; tasada en quinientas pesetas

**Prevención**

A la fecha no ha sido suplida la falta de títulos.

**Condiciones**

Para tomar parte en la subas- ta se depositará previamente el diez por ciento del valor de la finca porque se interese, con exhibición de cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Logroño á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.— Por su mandato, Pablo Apella- niz Enrique.

(Núm. 229.)

D. Quirico Barrio Saez, Juez de primera instancia de este partido de Cervera del rio Alhama.

Hago saber: que por D. Ma- nuel Remón Jimenez, vecino de esta villa se ha solicitado la in- clusión en el Censo electoral de los vecinos de la misma, D. Za- carias Rodriguez Urquia, Nico- lás Gomez Gomez é Isidro Grávalos Alfaro en concepto de contribuyentes por territorial en el Distrito de Arnedo sección de Cervera del rio Alhama.

Y con el objeto de que conste á los electores que quieran ope- narse, se hace saber que en el término de veinte dias se admi- tirán las reclamaciones á los efec- tos prevenidos en la ley electo- ral.

Dado en Cervera del rio Alha- ma á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Quirico Barrio.—P. M. de S. S.ª, Santiago Milla.

**Anuncios oficiales.**

(Núm. 211)

Para proceder á la rectifica- ción y refundición del amillara- miento que ha de servir de base al repartimiento de la contribu- ción territorial para el próximo año económico de 1886-87, se hace preciso que los contribu- yentes que hayan sufrido altera- ción en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayunta- miento y término de 10 dias, relaciones de alta y baja debida- mente justificadas y con el tim- bre movil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin los men- cionados requisitos no serán ad- mitidas.

Munilla 17 Febrero de 1886. —El Alcalde, Gerardo Fernan- dez.

(Núm. 117.)

Por dimisión del que la obte- nia se halla vacante la Secreta- ría del Ayuntamiento Constitu- cional de esta villa de Bañares con la dotación anual de setecien- tas cincuenta pesetas anuales, cobradas del presupuesto muni- cipal por trimestres vencidos, abonándose además al agraciado cien pesetas por la confección de los repartimientos de inmuebles.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde, dentro del preciso término de ocho dias á contar desde la inserción de este anun- cio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Bañares 26 de Enero de 1886. —El Alcalde, Manuel Garcia,

**PROVISORATO Y VICARIATO GENERAL DEL OBISPADO DE Calahorra y la Calalzada.**

En virtud de providencia del señor Dr. D. Juan Francisco Ruiz de la Cá- mara, Provisor y Vicario general de este Obispado de Calahorra y la Cal- zada, se cita á D. Aquilino Délica, padre de D. Ildefonso Délica y Caño, soltero de 24 años de edad, natural de Valluercemes, Arzobispado de Bur- gos, y residente en Caslareina, á fin de que, en el improrogable término de ocho dias, contados desde la in- serción del presente edicto en el «Bo- letin oficial» de esta provincia, com- parezca en este Tribunal y notaría del infrascrito á conceder ó negar el

consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su expresado hijo D. Ildefonso Délica, con apercibimiento de que, trascu- rrido dicho término sin haber com- parecido, se dará al expediente el curso que corresponda.

Calahorra 15 de Febrero de 1886. —Licenciado, Lucas de San Ju an.

**Ayuntamiento Constitucional de Logroño**

Año de 1885. Mes de Diciembre

**4.ª semana.**

Nota de los gastos originados du- rante la presente semana en la plantación de arbolado en el nuevo Cementerio municipal, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Ar- quitecto municipal según cuenta aprobada por el Ex- celentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el dia 26 de dicho mes que se pu- blica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que pres- cribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	cts
Por 5 jornales al peon Na- talio Alonso, á 2 ptas. uno	10	0
Por 5 id. al id. Baldomero Guillen, á 2 pesetas uno	10	0
Por 5 id. al id. Gaspar Fer- nandez, á 2 pesetas uno	10	0
Por 4 id. al id. Deogracias Anguiano, á 2 ptas. uno	8	0
Por 5 id. al id. Gregorio Gon- zález, á 2 pesetas uno	10	0
Por 5 id. al id. Baltasar Pe- rez, á 1'75 ptas. uno	8	75
Total. . . . .	56	75

Importa esta nota la canti-

dad de cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 30 de Diciembre de 1885.—El Contador, P. I. An- tonio Perez.—V.º B.º, El Alcal- de, Francisco Diez.

**Anuncios particulares**

El Agente de Negocios Don Julian Zorzano y Ochagavía, que tantos años lleva ejerciendo su profesión en esta capital, par- ticipa á sus numerosos parro- quianos que dicha Agencia se ha trasladado á la calle del Cole- gio, núm. 38, piso 2.º, junto á la Farmacia de D. Patrico Go- mez.

**EMILIO ALVARADO**

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

**PALENCIA**

Proroga su estancia en Logroño hasta primero de Abril.

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

**CUENTAS MUNICIPALES**

**Y AMILLARAMIENTOS.**

Los agentes de negocios se- ñores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que re- sulten; así como de cuantos tra- bajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos San Blás, núm. 5, principal

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.**

Dia 17 de Febrero de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	23'8
Idem id. á la sombra . . . . .	13'0
Temperatura mínima al aire . . . . .	-0'6
Idem id. al reflector . . . . .	-2'0
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana . . . . .	720'0
METRICA. } á las 3 de la tarde . . . . .	719'9
VIENTO . } á las 9 de la mañana . . . . .	S.O. calma
ESTADO DEL } á las 3 de la tarde . . . . .	N.E. brisa
CIELO. . } á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso
Agua evaporada . . . . .	id
Ozono. . . . .	2'7
Lluvia. . . . .	

Impº de Francisco M. Zaporta